JUZGADO PROMISCUO MUNICPAL

San Roque, Antioquia, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO POR CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	ASTRID CECILIA VANEGAS MOLINA
Demandado	JORGE JUAN JARAMILLO CADAVID
Radicado	No.05-670-40-89-001-2020-00076- 00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	330 de 2020

Corregida como se encuentra la presente demanda ejecutiva, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la joven MARIA JOSE JARAMILLO VANEGAS, representada por su señora madre, ASTRID CECILIA

VANEGAS MOLINA y en contra del señor JORGE JUAN JARAMILLO CADAVID, por las siguientes sumas:

1. Por NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($9.196.614.30), correspondiente a cuotas de alimentos causadas y dejadas de cancelar, desde el 6 de agosto de 2018 al 6 de julio de 2020, de acuerdo con ACTA DE CONCILIACION CON ACUERDO, celebrado el 6 de julio de 2018, en la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA.

2. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo mientras cursa el proceso, más los intereses al 0.5%, a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA ISABEL VERONA BERTEL, con c.c. 50.949.403 y tarjeta profesional N° 202.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 52
Fecha 27-08/2020
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICPAL

San Roque, Antioquia, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandado	ABELARDO DE JESUS MORALES GIL
Radicado	No.05-670-40-89-001-2020-00087- 00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	329 de 2020

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA y en contra del señor ALBELARDO DE JESUS MORALES GIL, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($8.250.000.OO), correspondiente al pagaré 3.586.249.

2. Por los intereses de mora causados y no pagados, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el **15 de diciembre de 2019**, sobre la base de **$8.250.000**, hasta el día que se pague la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndola que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, con c.c. 32.562.322 y tarjeta profesional N° 271.004 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante, que acredite la calidad de estudiante de derecho de LUISA MARIANA TORO VALLEJO, con c.c. 1.000.399.868, para ser autorizada como dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRES DE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 52
Fecha 27-08-2020
El secretario